



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Señor

JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Acción de reparación directa.

Demandantes: José Ignacio Rojas Rengifo y otros.

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.

Radicación: 2019-00260-00

Asunto: Presentación de alegatos de conclusión

Andrés Mauricio García Guerrero, abogado con T. P. 197753 del C. S. de la J., actuando en representación del Distrito de Santiago de Cali, presento dentro de la oportunidad legal alegatos de conclusión toda vez que el debate probatorio terminó el pasado 05 de diciembre, en los siguientes términos:

Del debate probatorio se puede inferir que quedó demostrado un daño que padeció el demandante Rojas Renjifo. Todo ello se acreditó con las pruebas documentales, tales como historias clínicas e informe de la Junta Regional de Calificación. Incluso, con la declaración del demandante, quien a todas luces estaba declarando para favorecer su pretensión; no obstante, incurrió en algunas imprecisiones cuando fue abordado por el abogado de la aseguradora, Luis Eduardo Ospina, quien logró insembrar una duda en el mismo demandante, en la medida que declaró que conducía a una velocidad superior a 30 Km/h porque estaba adelantando a otro vehículo, pese a declarar que tiene más de 10 años conduciendo motocicleta y que conoce las normas de tránsito.

Asimismo, el daño quedó demostrado en menor medida que los testigos Jorge Atiliano Segura Andrade y Mario Germán Roldán Arroyo declararon sobre el daño padecido por el demandante y sus relaciones familiares. En otras palabras, el debate probatorio dio cuenta del daño.

Sin embargo, la apoderada demandante desistió de varios testimonios que darían cuenta del estado de la vía y de la ocurrencia del accidente, lo que a todas luces permite inferir que no quedó acreditado el nexo de causalidad entre el daño padecido y la acción u omisión imputable a mi representada. el Consejo de Estado ha establecido que para obtener la indemnización de los perjuicios se torna necesario acreditar la concurrencia los siguientes factores:

(i) La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

(ii) La existencia de un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo.

(iii) El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

Con base en lo anterior, no quedó probado el nexo de causalidad entre la falla y el daño. Varios testigos, cuya pertinencia estaba encaminada a demostrar la existencia del hecho que configura la falla en el servicio, fueron desistidos por la apoderada de la parte demandante; luego entonces, no logró acreditarse la falla del servicio, mucho menos el nexo de causalidad.

Los testigos Angie Vanesa Acosta, Carlos Valencia y Fabio Moreno no pudieron ser ubicados; por tanto, fueron objeto del desistimiento y, de contera, los hechos que pretendían demostrarse a través de sus declaraciones se quedaron sin sustento probatorio.

Respecto del deber de probar, el Código General del Proceso determina el onus probandi; es decir, el deber que tienen las partes de un proceso de probar los dichos que alegan, para efectos de la materialización del derecho deprecado, a saber:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

De lo anterior se infiere que la carga probatoria le asiste a todo aquel que tenga una pretensión, para efectos que le sea reconocido un derecho. Ahora bien, en relación con la prueba la falla del servicio, para imputar responsabilidad del Estado del artículo 90 de la Constitución Nacional, el H. Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia del 6 de octubre de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, manifestó:

“(…)

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño.

(…)”.

En Sentencia del 5 de agosto de 1.994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se manifestó por parte de la Alta Corporación:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(…)

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración; pero, el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

(...)

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

(...).”

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho que se sirva desestimar las pretensiones de la demanda en tanto que la parte demandante no cumplió con el deber de demostrar la falla en el servicio por omisión o acción a cargo de mi representada, así como tampoco demostró el nexo de causalidad entre daño y falla del servicio.

Atentamente,

ANDRÉS MAURICIO GARCÍA GUERRERO

C. C: 1'130.607.007 de Cali

T. P: 197.753 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: Andrés Mauricio García -contratista-

Revisó: Juan Sebastián Acevedo Vargas -Contratista-

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA